REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO

(

DE 2019

003418)

3 0 AGN 2019

"Por medio del cual se decreta un desistimiento tácito dentro de una solicitud de autorización de terminación de vínculo laboral a un trabajador discapacitado"

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITESDE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.

En uso de sus facultades legales y el artículo 2º de la Resolución 404 del 22 de marzo de 2012, modificada por el numeral 21 Artículo 2º de la Resolución 2143 de 2014, Artículo 26 Ley 361 de 199, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

Que mediante solicitud radicada bajo el número 07091 del 27 de febrero de 2018, el (la) señor (a) PABLO MORENO MARTÍNEZ, en su calidad de Representante Legal y/o Apoderado de la firma DIGECON 3D S.A.S., identificada con NIT 900.843.397-0 y domicilio en la Calle 6 No. 79D - 71 de Bogotá D.C., solicitó autorización para despedir al (la) trabajador(a) en estado de discapacidad RINSON RENTERIA GAMBOA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.495.622

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante solicitud con No. De radicado 7091 de fecha 27 de febrero de 2018 el Representante de DIGECON 3D S.A.S. interpuso solicitud de autorización de despido de trabajador en estado de discapacidad sustentado en los siguientes hechos: "Yo Pablo Moreno Martínez, identificado con C.C. 9.396.852 de Sogamoso, en calidad de representante legal de la empresa DIGECON 3D S.A.S, identificada con NIT 900.843.397-0 solicito muy respetuosamente autorización para la terminación del vínculo laboral o de trabajo asociativo, a trabajadores en situación de discapacidad.

Esto debido a que el único trabajador con que cuenta la empresa es el señor Rinson Rentería Gamboa, identificado con C.C. 16.495.622 el cual fue vinculado por obra a partir del 1 de junio del año 2015 Para desarrollar actividades de perforación entre Mulalo y Lobo Guerrero, actividades que tuvieron aproximadamente 3 meses de vigencia. A partir del 27 de junio El Señor Rinson Rentería comenzó a presentar incapacidades interrumpidas y a partir de la fecha 24 de mayo de 2016 había tenido incapacidad continua por enfermedad común hasta el 25 de febrero del año 2018, donde a través de un comunicado de su EPS solicitan el reintegro a sus labores con algunas restricciones.

Sin embargo la empresa se encuentra en cese de actividades desde el mes de julio de 2017, debido a que el sector en que la empresa realizaba sus actividades se encuentra estancado y se estaba trabajando a pérdida, por tanto no estoy en condición de sostener económicamente a ningún trabajador. De igual manera no se cuenta con un sitio de atención para que el señor Rinson Rentería Gamboa se presente diariamente."

Dando trámite a la solicitud, se profirió por parte de la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites, el Auto No. **787 del 13 de marzo de 2018**, mediante el cual designa a la Dra. **YARA DEL PILAR ESLAVA MUÑOZ**, para que lleve a cabo el trámite correspondiente.

"Por medio del cual se decreta un desistimiento tácito dentro de una solicitud de autorización de terminación de vínculo laboral a un trabajador discapacitado"

Que mediante auto comisorio No. **1105 del 05 de abril de 2019**, la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de esta Dirección Territorial, reasigna en reparto la mencionada solicitud al Doctor **MARIO ALEXANDER VELANDIA ZEA**, inspector veintiuno (21) de trabajo, para adelantar y llevar hasta su culminación el trámite solicitado, previa investigación de las condiciones de salud del trabajador y la verificación de la documentación aportada por las partes, así como la proyección del acto administrativo que responda la solicitud impetrada.

El 09 de mayo de 2019 se profirió auto que avoca el conocimiento del tramite y se ordenó requerir a ambas partes para que aportaran pruebas y ejercieran su derecho a la defensa.

Por medio de oficio con No. de radicado **4338 de fecha 13 de mayo de 2019**, el suscrito inspector 21 de trabajo requirió a la solicitante para que: "De acuerdo a lo anterior se le solicita acreditar por intermedio de la oficina de correspondencia de este ministerio ubicado en la Carrera 7 No 32 - 63, dentro de los siguientes diez (10) días, contados a partir del recibido de la presente comunicación la documentación arriba señalada, según lo estipulado en el Art. 10 de la Ley 1610 de 2013, de no satisfacer el requerimiento se entenderá que desiste de la solicitud presentada."

Posteriormente, por medio de oficio con No. de radicado 4340 de fecha 09 de mayo de 2019, se requirió al señor RINSON RENTERÍA GAMBOA para que: "ejerza su derecho a la defensa, ya que es importante saber su versión y que allegue documentación que tenga y pueda ayudar a esclarecer este trámite. Con el fin de hacer más expedito y ágil el trámite se sugiere aportar autorización expresa para notificación mediante correo electrónico."

Finalmente, revisada la base de datos de la empresa 4/72, se logró verificar que efectivamente la correspondencia enviada al solicitante se logró entregar en la dirección Calle 6 No. 79D – 71.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la fecha en que se presentó la solicitud de autorización de despido, radicada bajo el número No. **7091 de 27 de febrero de 2018**, ésta deberá ser atendida de acuerdo a la normativa vigente para la época de presentación de la misma, esto es bajo el régimen del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Conforme a lo anterior, corresponde a este despacho analizar y revisar una vez verificado los hechos de la presente solicitud, las circunstancias en que se dieron los mismos, así como la documental allegada, para proceder a emitir el fallo a que haya lugar conforme a la competencia que le asiste a este Grupo, para lo cual precisa lo siguiente:

"En lo que tiene que ver con el debido proceso administrativo, la jurisprudencia específicamente ha considerado que: "El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas (Sentencia T-1263 de 2001). Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados" (Sentencia T-772 de 2003).

De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio, en el mismo pronunciamiento se continua indicando que La jurisprudencia ha señalado que el hecho que el artículo 29

RESOLUCION NÚMERO

DE 2019

003418

30

HOJA No 3

"Por medio del cual se decreta un desistimiento tácito dentro de una solicitud de autorización de terminación de vínculo laboral a un trabajador discapacitado"

de la Constitución disponga que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas implica que "en todos los campos donde se haga uso de la facultad disciplinaria, entiéndase ésta como la prerrogativa de un sujeto para imponer sanciones o castigos, deben ser observados los requisitos o formalidades mínimas que integran el debido proceso". En virtud de lo anterior, ha determinado que este mandato "no sólo involucra u obliga a las autoridades públicas, en el sentido amplio de este término, sino a los particulares que se arrogan esta facultad, como una forma de mantener un principio de orden al interior de sus organizaciones (v. gr. establecimientos educativos, empleadores, asociaciones con o sin ánimo de lucro, etc.)".

Agregó la Corporación, en relación con la sujeción al debido proceso en los procedimientos en que los particulares tienen la posibilidad de aplicar sanciones o juzgar la conducta de terceros, lo siguiente "no podría entenderse cómo semejante garantía, reconocida al ser humano frente a quien juzga o evalúa su conducta, pudiera ser exigible únicamente al Estado. También los particulares, cuando se hallen en posibilidad de aplicar sanciones o castigos, están obligados por la Constitución a observar las reglas del debido proceso, y es un derecho fundamental de la persona procesada la de que, en su integridad, los fundamentos y postulados que a esa garantía corresponden le sean aplicados". En otras ocasiones, esta Corte ha llegado a la misma conclusión apoyada en el argumento de que "la garantía del debido proceso ha sido establecida en favor de la persona, de toda persona, cuya dignidad exige que, si se deducen en su contra consecuencias negativas derivadas del ordenamiento jurídico, tiene derecho a que su juicio se adelante según reglas predeterminadas, por el tribunal o autoridad competente y con todas las posibilidades de defensa y de contradicción, habiendo sido oído el acusado y examinadas y evaluadas las pruebas que obran en su contra y también las que constan en su favor".

Una vez analizados los fundamentos de orden de derecho y de hecho, conforme a los pronunciamientos de la honorable corte suprema de justicia, corresponde a este despacho emitir acto administrativo tendiente a resolver la petición del empleador DIGECON 3D S.A.S. en contra del (a) trabajador (a) RINSON RENTERÍA GAMBOA.

Del estudio de las pruebas obrantes en el expediente, y en especial del oficio con No. De radicado 4338 del 13 de mayo de 2019, obrante a folio 14, se puede colegir que se requirió al empleador para que allegara documentos faltantes, así como la dirección del trabajador, para que este último pudiera ejercer su derecho a la defensa.

De otro lado, la empresa postal 4/72 hizo efectiva la entrega de la notificación al solicitante como se puede comprobar observando el folio 16. Lo anterior pone de presente que, independiente de la debilidad manifiesta del trabajador e igualmente por efectos de los diferentes fallos de la Honorable Corte Constitucional, no le corresponde a este Ministerio pronunciarse de fondo autorizando o no el despido del (a) trabajador (a), máxime, cuando ni siquiera se acredita el cumplimiento de los requisitos previstos en la normatividad correspondiente, por ende, la competencia no le está atribuida a los Inspectores de Trabajo, contrario sensu, lo que presenta en su solicitud son documentos mediante los cuales el despacho no puede evidenciar el estado de salud del (a) trabajador (a) ya que no allego la documentación requerida. Por ende, se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, cabe resaltar que si se procede con el trámite sin el cumplimiento de los requisitos mínimos, al trabajador se le estaría vulnerando el debido proceso, y como quiera que los actos surgidos de la administración deberán propender en los principios de eficacia y celeridad, con el objeto de resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados, el despacho debe archivar la solicitud de terminación de vínculo laboral del (a) señor (a) RINSON RENTERÍA GAMBOA.

RESOLUCION NÚMERO

003418

"Por medio del cual se decreta un desistimiento tácito dentro de una solicitud de autorización de terminación de vínculo laboral a un trabajador discapacitado"

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Tramites – GACT de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE TERMINACIÓN DE VÍNCULO LABORAL EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD del (a) señor (a) RINSON RENTERÍA GAMBOA. con radicado No. 7091 de 27 de febrero de 2018, incoada por el empleador DIGECON 3D S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR a los jurídicamente interesados, que contra el presente Acto Administrativo proceden los Recursos de Reposición ante esta Coordinación y/o de Apelación ante el Despacho del director (a) Territorial de Bogotá, interpuestos y debidamente fundamentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal, por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** a los interesados conforme a lo previsto en los Artículos 66 y ss. De la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de la siguiente manera;

- Al empleador DIGECON 3D S.A.S. a través de su apoderado y/o representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación en la siguiente dirección: Calle 6 No. 79D - 71 de Bogotá D.C.
- Al (a) trabajador (a) RINSON RENTERÍA GAMBOA en la siguiente dirección: Carrera 2 Este No.62 – 22, Sur, Barrio La Fiscala, Bogotá.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN MANUEL ARANGO PÁEZ

Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites

Proyectó y revisó: M. Velandia Aprobó: I. Arango